

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0655/2017
Meteppec, Estado de México, 28 de noviembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**



De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02305/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima tercera sesión ordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

ADU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02305/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02305/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, los números telefónicos de todos los celulares registrados.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO remitió un proyecto de clasificación de la información solicitada, en donde expone sus razones por las cuales considera que dicha información es confidencial.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada y ordenar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre la clasificación de la información respecto a los números de celulares registrados asignados a los servidores públicos del Poder Judicial.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comentario, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no

satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información pública envió un proyecto de clasificación de la información requerida; empero, dicho documento no puede colmar la solicitud debido a que no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de no cumplir con los requisitos mínimos de forma y fondo de acuerdo al artículo 149 de la Ley de la materia, siendo que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información pública del **RECORRENTE**; razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente lo requerido.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se insiste en que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **EL RECORRENTE**, por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta otorgada.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02305/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. 01 52 221 2 26 19 00 • Teléfono costo: 01 52 01 21 04 41 • www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n anexo al edificio
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Atlixpéc, Estado de México